



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4053-005-**2014-00085-00**

De conformidad con el auto del 02 de marzo del 2015, que decreto dejar sin efectos la demanda y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.), observando que en la actuación en mención se omitió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta Unidad Judicial ordena que por Secretaría se proceda a elaborar los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares. Por esta razón se procederá a decretar el levantamiento de las misma.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

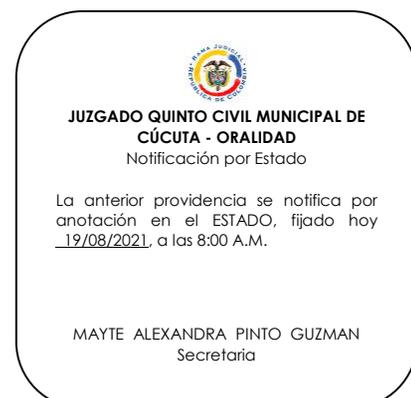
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00205-00

REF. EJECUTIVO C/S

DTE. BANCO POPULAR

DDO. DAVID BERNAL VIDAL

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La representante legal judicial del **BANCO POPULAR S.A., Dr(a). MARITZA MOSCOSO TORRES**, en el memorial que antecede (Págs.<sup>1</sup>. 91-150 Fol. 001 PDF), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentaciones personales ante la *Notaría 40 del Círculo de Bogotá*, y que la representante del Banco de Bogotá se encuentra *facultada por escritura pública 114 de la Notaria 48 de la misma ciudad*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR S. A., en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del C. C. en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido

En este punto, resulta menester memorar, que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esta unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, **siendo entregada al despacho de este funcionario judicial, la digitalización del presente expediente hasta la fecha de este proveído, derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales interesados**, por lo que la demora alegada por los interesados, no obedece mucho menos a una actitud caprichosa o de decidía por parte de este funcionario judicial.

---

<sup>1</sup> Folios 67 -96 Exp Físico



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En tal virtud, se remitirá copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00204-00, **para lo de su cargo.**

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la cesión del crédito celebrada entre *el* BANCO POPULAR S. A., *como cedente* y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, *como cesionario*, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el artículo 68 del C. G. del P., y artículo 1.960 del C. C., para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO** REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00204-00, **para lo de su cargo.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno, (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00454-00

REF. EJECUTIVO C/S

DTE. BANCO POPULAR

DDO. DIEGO ANTONIO CASTILLO NIETO

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La representante legal judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, Dr(a). **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA**, en el memorial que antecede (Págs.<sup>1</sup>. 75-150 Fol. 001 PDF), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Ab. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante las *Notaría 40 del Círculo de Bogotá*, y que la representante del Banco Popular se encuentra *facultada por escritura pública 114 de la Notaria 48 de la misma ciudad*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, se admitirá la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR S. A., en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del artículo 1960 del C. C., en armonía con el artículo 68 del C. G. del P., se ordenará poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Ab. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido

En este punto, resulta menester memorar, que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esta unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, **siendo entregada al despacho de este funcionario judicial, la digitalización del presente expediente hasta la fecha de este proveído, derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales interesados**, por lo que la demora alegada por los interesados, no obedece mucho menos a una actitud caprichosa o de decidía por parte de este funcionario judicial.

---

<sup>1</sup> Folios 50-81 Exp Físico



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En tal virtud, se remitirá copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00205-00, **para lo de su cargo.**

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre *el BANCO POPULAR S. A. como cedente y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionario*, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el artículo 68 del C. G. del P., y artículo 1.960 del C. C., para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Ab. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO** REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00205-00, **para lo de su cargo.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 19-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para resolver sobre la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por transacción entre las partes, para lo cual se allega en debida forma copia del documento correspondiente de transacción, celebrado en agosto 6-2021, extendido ante la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, procede ésta Unidad Judicial decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Ante la petición de terminación del presente proceso por transacción entre las partes, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso acceder a la petición incoada, para lo cual en razón a que la demandada señora ELSIE MARIA MADARIAGA SANCHEZ, no se encuentra debidamente notificada del auto de noviembre 8-2018, mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., para lo cual mediante la figura de Conducta Concluyente se tiene por notificada a la demandada en reseña del auto de reforma de la demanda de noviembre 8-2018.

Por lo anterior, se accederá a la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, tal como lo dispone el artículo 312 del C.G.P., así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

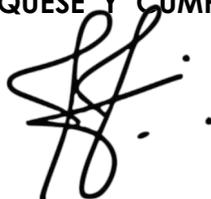
**PRIMERO:** Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora ELSIE MARIA MADARIAGA SANCHEZ, (CC. 60.393.340), respecto del auto de noviembre 8-2018, a través del cual se aceptó la reforma de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., y lo expuesto en parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente proceso, y en el evento que se encuentre embargado por ora Unidad judicial lo que se llegare a desembargar, por Secretaría póngase a disposición de tal juzgado. Líbrese la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativo-Reivindicatorio  
Rda. 110-2017.  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente por cuenta de la presente ejecución hipotecaria se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero a la vez las mismas continúan vigentes por cuenta del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al N° 665-2017, adelantado por el Banco Caja Social S.A contra WILFRAN RODRIGO REAL SOTO, igualmente se ordenará el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, pero a la vez las mismas continúan vigentes por cuenta del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al N° 665-2017, adelantado por el Banco Caja Social S.A contra WILFRAN RODRIGO REAL SOTO (CC. 88.265.446), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad, haciéndose saber igualmente que el bien inmueble que se coloca a disposición se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario  
924- 2018.  
Carr.

Con S.

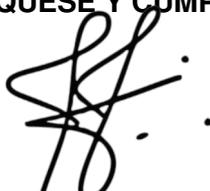


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento incoado y requiere a la parte actora para que proceda notificar a la demandada señora MONICA PEREZ PEÑA, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir Calle 4ta #7-41 Ceiba II, teniéndose en cuenta que no fue posible su notificación en el HOSPITAL ERASMO MEOZ de CUCUTA, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerimiento que se le formula bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo

631-2019

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

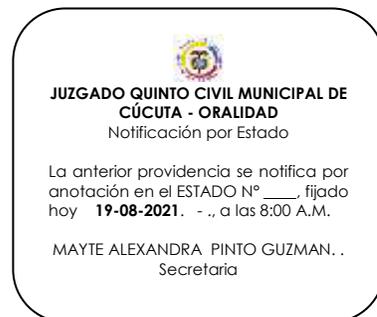
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
833- 2019.  
Carr.

Con S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, por parte del demandado ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA, quien se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de noviembre 5 -2019, mediante la figura de conducta concluyente (auto fecha: Diciembre 10-2020), de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial del demandante y coadyuvado por el demandado en reseña. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

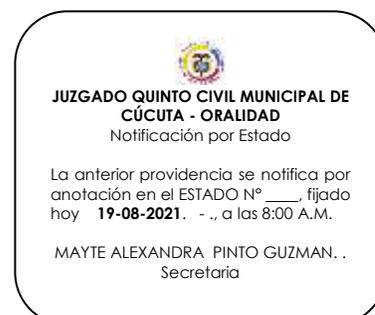
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
971- 2019.  
Carr.

Sin S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00998-00

El Dr. Leonardo González Suescun, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción del demandado señor FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA -**Q.E.P.D.**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito, solicita que se continúe con la respectiva sucesión procesal, no hace una manifestación referente a los herederos del litigante fallecido, y en aras de garantizar el debido proceso, y el respectivo impulso procesal dentro de la presente actuación, es del caso **REQUERIR** formalmente al apoderado de la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

Así mismo, es del caso memorar al respetado togado de la parte actora, que la sucesión procesal no se declara de oficio, al respecto al corte supremo de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.”*

Por último, es del caso requerir al extremo ejecutante, para que a través de apoderado judicial, acredite ante esta unidad judicial, la materialización de las cautelas decretadas mediante proveído fechado 6 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el mismo término concedido en párrafos anteriores, como quiera de que se evidencia remisión de los respectivos oficios a pág.<sup>1</sup> 57 Folio 001 PFD, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su

<sup>1</sup> Folio 38 Exp Físico



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador del fallecido litigante FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas, de ser el caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **extremo ejecutante**, a través de su apoderado judicial, acredite ante esta unidad judicial, la materialización de las cautelas decretadas mediante proveído fechado 6 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el mismo término concedido en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, NICANOR QUINTERO BEDOYA (cc. 13.462.297), no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Enero 15-2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del demandado NICANOR QUINTERO BEDOYA (cc. 13.462.297), a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien recibe notificaciones en la Av GranColombia # 3E-32, Edificio Leidy, Oficina 233, cuyo correo electrónico es: [durvi75@hotmail.com](mailto:durvi75@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 15-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

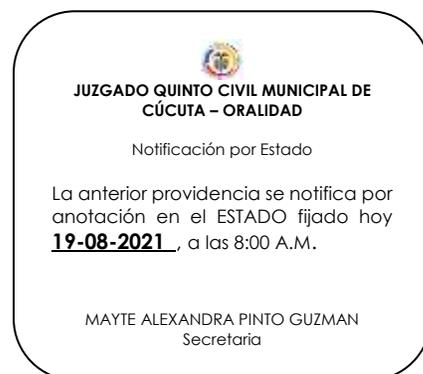
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
1094-2019  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

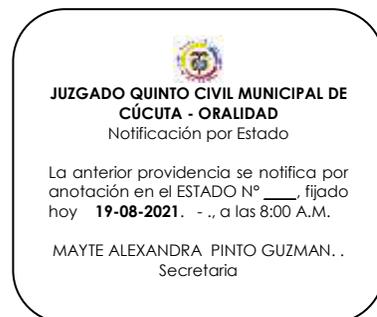
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
1144- 2019.  
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2020 00069 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**

Sería procedente por esta Agencia judicial continuar con el trámite procesal correspondiente, pero en este momento se observa que se hace necesario darle estricta aplicación al artículo 132 del C. G. del P., es decir, efectuar un control de legalidad con fundamento en el siguiente devenir procesal y a efecto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al extremo pasivo, a saber:

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el actor adelantó las gestiones correspondientes para tratar de notificar válidamente al extremo pasivo el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo proferido en su contra el 2 de marzo del año próximo pasado, pero como quedó indicado en el proveído del 19 de febrero hogaño, que de conformidad con la constancia secretarial no existía claridad respecto de la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, se optó por tenerlo por notificado por conducta concluyente, proveído que fue censurado por el actor, decisión que se mantuvo a través del auto del 23 de abril de este mismo año.

Ahora bien, en este momento procesal y luego de analizado el trámite de la notificación al demandado, Sr. José Iván Cetina Calderón, quien otorgó poder a un profesional del derecho el 7 de julio de 2020, y a través de este, el 23 de julio del citado año, manifestando, “Su señoría respetuosamente expreso que al correo electrónico, fui notificado por aviso el día 17 de Julio de 2020, por la parte del apoderado y el accionante.”

Ahora, la anterior manifestación del apoderado judicial del extremo pasivo se entenderá como una confesión por apoderado judicial a tono con lo consagrado en el artículo 193 del C. G. del P., amén que el actor adelantó la gestión inherente para notificar al demandado del contenido de la orden de pago.

Así mismo, el apoderado judicial del demandado en el mencionado escrito manifiesta que interpone recurso de reposición contra el proveído del 2 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento ejecutivo, “con fundamento en la falta de cumplimiento de los requisitos del título valor, la factura, la acción cambiaria, el proceso ejecutivo y la demanda, ...” y más adelante expone, “por haberse omitido lo indicado en el artículo 621 y 624 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores”.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00069 00**

Así mismo hace las siguientes peticiones:

1° Que se revoque el auto del 2 de marzo de 2020.

2° Reitera que revoque el auto del 2 de marzo de 2020.

3° Reitera que revoque el auto del 2 de marzo de 2020.

4° Que como consecuencia dar aplicación a los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del artículo 784 del C. de Co., “sobre decretar las Excepciones de la Acción Cambiaria en las facturas de venta ...”

5° Que se decrete la prescripción de la acción cambiaria de las facturas 1729, 1730, 1731 y 1732 del 30 de diciembre de 2016, conforme al artículo 7899 del C. de Co.

6° Que como consecuencia se declare por terminado el proceso y se decreten las medidas cautelares.

Se deja constancia que así mismo el 31 de julio de 2020, allega un escrito contentivo de la “Contestación de la demanda”, y otro escrito de “EXCEPCIONES DE MERITO”.

Igualmente, se advierte que ninguno de los mencionados escritos, esto es, el del recurso de reposición, el de la denominada contestación de la demanda y el de las excepciones de mérito, fueron enviados por el extremo pasivo al actor en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., pues en el expediente no se evidencia tal situación procesal.

En este orden de ideas, resulta obligatorio concluir que el extremo pasivo ejerció en tiempo el derecho de defensa de acuerdo con el anterior breve análisis procesal.

Ahora, con fundamento en lo precedente se dejarán sin efecto los autos del 19 de febrero y el del 26 de abril de 2021, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00069 00**

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, dichos proveídos salen de tránsito procesal, por lo que se hace necesario tramitar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo contenido en el interlocutorio del 2 de marzo de 2020 y, como el demandado no le dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., pues no le remitió al demandante el escrito mediante el cual se formuló el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así como tampoco los demás escritos presentados y anteriormente aludidos, por lo que no se hace necesario darle aplicación al Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sino que se le correrá traslado al actor por el término de tres (3) días a tono con lo indicado en el inciso 2º del artículo 319 del C. G. del P., para que se pronuncie al respecto y, una vez resuelto dicho recurso horizontal se continuará con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los autos del 19 de febrero y el del 26 de abril de 2021, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Correrle traslado al actor por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento del 2 de marzo de 2020.

**TERCERO:** En la fecha por la Secretaría del Juzgado remítasele al actor a través de su apoderado judicial vía correo electrónico, [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com), de los escritos contentivos del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el de “Contestación de la demanda”, y otro escrito de “EXCEPCIONES DE MERITO”.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00069 00**

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial del demandado, al Abogado Álvaro Enrique Ordoñez Niño, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder. (Fl. 63)

**QUINTO:** No se observa respuesta alguna de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre el embargo decretado y comunicado.

**SEXTO:** Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición vuelva al Despacho para resolver.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned centrally on the page.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

**CUCUTA, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por la **Financiera JURISCOOP S. A., Compañía de Financiamiento** frente a **Ana Teresa Vega Quiroga**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de catorce millones quinientos setenta y un mil ciento once pesos m. l., (\$14.571.111,00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 29 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que la hoy demandada se obligó cambiariamente con el actor al suscribir el pagaré con carta de instrucciones el 15 de febrero de 2018, por \$20.000.000,00, y por \$2.000.000,00.

2° Que la deudora incurrió en mora a partir del 28 de diciembre de 2019, con un saldo de \$12.571.111,00, más \$2.000.000,00, por la tarjeta de crédito.

3° Que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Mediante proveído del veintiuno de febrero del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que la demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando las excepciones de mérito de **Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación**, las que sucintamente las hace consistir en lo siguiente, a saber:

La primera de ellas, en que los valores insertos en los respectivos pagarés están sujetos al documento privado suscrito entre las partes el 15 de febrero de 2018.

Y, en cuanto a la según da excepción, en que los valores insertos en los pagarés no se ajustan a la realidad.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la excepción, que la hoy demandada adquirió los dos crédito que se le están cobrando, quedando en mora en el pago de las cuotas desde el 28 de diciembre de 2018, por lo cual se acelera la obligación y se declaran vencidos los plazos.

Ahora, sería el caso darle aplicación al artículo 392 del C. G. del P., como sería fijar hora y fecha para la audiencia, pero al no haber pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Así mismo, hay que tener en cuenta que en este proceso no hay pruebas por practicar, por un lado, porque las pruebas arrimadas tienen el carácter de documentales.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de **Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación.**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...*consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

*en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)*

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de tales medios exceptivos de **Cobro de lo debido** y **la de Inexistencia del título valor**, se hace necesario el siguiente análisis.

En efecto, varios tratadistas han definido el título ejecutivo, en los siguientes términos:

Giuseppe Chiovenda, lo definió como *“El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien.”*

Eduardo Pallares sostuvo que, *“Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.”*

Raúl Espinosa Fuentes expresó que, *“Es aquél documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.”*

De las precedentes definiciones claramente emergen como características esenciales del título ejecutivo, las siguientes:

1. La obligación debe constar en un documento, el cual puede ser declarativo o representativo, conteniendo declaraciones de voluntad o juicios lógicos, bien sea escritos, manuscritos o grabaciones, como las consignaciones en cartas, pagarés, letras, etc.
2. Unidad jurídica del título, esto es el título puede constar en un solo o varios documentos. Presentándose pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar varios documentos, caso en el cual el título es complejo, pero lo que interesa es que se

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00108 00

deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, es decir debe existir certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo que está estrechamente relacionado con su autenticidad.

Características éstas que deben estar a tono con las exigencias del citado artículo 422 del C. G. del P., esto es, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*

En este orden de ideas, se hace necesario verificar si el documento denominado “Pagaré sin número” aportado con la demanda como título ejecutivo que sirve como soporte de la presente cobranza judicial, reúne las exigencias analizadas al igual que las previstas en el artículo 422 Ib.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 Ib., los documentos se clasifican en públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o su intervención y, los segundos son aquellos que no reúnen los requisitos anteriores.

Y, como en el presente proceso no fue atacada la autenticidad del documento, queda probada su procedencia, entrándose a determinar en ella el mérito ejecutivo contra la persona que lo ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha autorizado firmarlo.

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de las acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como quedare anotado, y en virtud de ello debemos ubicarnos para este estudio en el Pagaré sin número, título ejecutivo, sobre el que se estructura esta cobranza judicial, así:

- a) Del título valor en mención que obra al folio 2, se desprende de manera inequívoca que entre las partes, hoy en conflicto, se dio un acuerdo de voluntades, pues no está acreditado lo contrario.
- b) Que así mismo se otorgó por el deudor una Carta de instrucciones o Instrucciones para diligenciamiento del citado pagaré, inserto en el Pagaré.
- c) Que el aquí demandado en señal de asentimiento firmó el referido título valor, pagaré, como garantía de la obligación contraída.
- d) Que el excepcionante en ningún momento atacó existencia ni la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, ni presentó elemento material probatorio en tal sentido.

De otro lado, el artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores con los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Y, el artículo 621 Ib., contiene los requisitos generales que los títulos valores deben contener y, el artículo 709 de la misma codificación prevé los requisitos especiales a cumplir por el Pagaré.

En efecto, al observarse de manera detenida el cartular base de la presente cobranza judicial sin lugar a equívoco alguno se tiene que estos son satisfechos a cabalidad, sin que se haya aportado elemento material probatorio en contrario.

En síntesis, el análisis precedente nos conduce a pregonar que estamos en presencia de un documento que reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., traduciéndose por ende en un título ejecutivo, fundamentos que le sirven al Despacho para declarar imprósperas las excepciones formuladas, por lo que tal pretensión quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo de la excepcionante, como lo dispone el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00108 00**

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas no prosperaron, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4° del artículo 443 del Código de los ritos, ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

**CUARTO:** Condenar en costa a la ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$1.457.111,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00221-00

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DDO. CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ C.C. 60.289.492

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 18 de mayo de 2021, por error involuntario se enunció resumidamente conferir personería jurídica a **la DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en representación de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8** como parte actora; siendo lo correcto indicar que lo correcto es el apoderado judicial corresponde al **DR. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 18 de mayo de 2021

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada contenida en los **Pagarés No. 5471290001921408** y **No. 4546000002393737**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P. de las precitadas obligaciones alegadas, en virtud a la manifestación expresa de la parte demandante, por lo que sea hará la respectiva aclaración en la parte resolutive de este proveído, a fin de que sea notificado debidamente el mandamiento de pago ejecutivo.

### RESUELVE

**PRIMERO: Corregir** el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo hogaño, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, en los términos del poder conferido, quedando debidamente facultado para actuar dentro del presente proceso. (...)”*

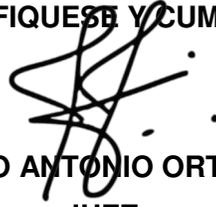
**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales, sobre las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 5471290001921408 señaladas en el numeral primero literal C y literal D Pagare Nro. 4546000002393737, del auto fechado 18 de mayo de 2021

**TERCERO:** Aclarar que las obligaciones contenidas en los demás numerales del precitado proveído continúan vigentes, y se mantendrán incólumes, a excepción de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 5471290001921408 y 4546000002393737, como se enuncio en el numeral anterior, como quiera de que el extremo actor indicó fueron atendidas. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 5471290001921408 y 4546000002393737, para lo cual el interesado deberá por **SECRETARIA**, solicitar la respectiva cita ante este despacho.

**QUINTO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19- AGOSTO- 2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda **EJECUTIVO** radicado No. 540014003005-2021-00357-00 instaurado por **ELENID GELVEZ SEPULVEDA, C.C. 37.668.022**, frente a **FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA, C.C. 88.168.881** para resolver lo que en Derecho corresponda.

El artículo 286 del C.G.P., en su parte pertinente expresa: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...).”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Es decir, que se permite la corrección, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, que corrige o aclara los conceptos o frases que presenten grave motivo de duda, en los casos originados por errores aritméticos, omisión de palabras, modificación de palabras, en general errores de digitación o transcripción.

No obstante, lo que pretende la apoderada de la parte actora es se *corrija* el mandamiento de pago del 4 de junio de 2021, en el sentido de que:

*“Respecto al acápite de los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago del dinero girado, me permito corregir el error de digitación y por ende indicar que los mismos se generan desde el pasado **04 de Enero del 2021** hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

*En concordancia con lo anterior, me permito solicitar su señoría que se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el **pasado 04 de enero del 2021** hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.”*

Lo que significa que lo pretendido por la parte actora es la modificación de la decisión dictada en el proveído del 4 de Junio de 2021 (folio 007 PDF), y no la corrección o aclaración de la providencia, pues diáfano resuelta que en dicho auto no existen errores aritméticos, bajo el entendido de que la providencia citada, se libró en la forma legal considerada, proveído que no fue objeto de recurso alguno, y que se encuentra ejecutoriado, Ahora, es del caso decir, que la parte actora acusa un error de digitación, que en este estadio procesal no se infiere atañable a este despacho, en el sentido de que los intereses moratorios se generan desde el pasado **04 de Enero del 2021** hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, por cuanto dentro del proveído que libró orden ejecutiva no fueron concedidos en virtud a que se motivó *“los interés moratorios a partir del 4 de agosto de 2021 los mismos no serán decretados por cuanto respecto al periodo mencionado, no se ha llegado a esa fecha por lo tanto no sean causado”*, lo que considera este operador judicial no da lugar a dudas a la motivación del proveído primigenio, del porqué de la razón no fueron librados.

Sin embargo y en gracia de discusión, se encuentra que lo pedido resulta improcedente, en este estadio procesal, bajo la figura de corrección solicitada, que se modifique el mandamiento de pago en la forma legal dispuesta, pues la parte actora solicita que se modifique su pedimento inicial cual fue:

*“(...) 1) Sírvase señor Juez a librar Mandamiento de Pago a favor de la señora **ELENID GELVEZ SEPULVEDA** en contra del señor **FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA** por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000.00)**, como capital.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2) Intereses de plazo mensual causado desde el día 03 de Septiembre del 2020 hasta el día 03 de Enero del 2021, fecha en la que debía efectuarse el pago total de la obligación.

3) Más los intereses moratorios mensuales causados desde el día 04 de Agosto del 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. (...)"

Por lo siguiente:

*“Respecto al acápite de los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago del dinero girado, me permito corregir el error de digitación y por ende indicar que **los mismos se generan desde el pasado 04 de Enero del 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.**” (Subrayas y negritas por este despacho)*

En tal virtud, considera esta unidad judicial, el pedimento tal y como está dispuesto se torna **improcedente**, por lo que la misma debe hacer uso es del artículo 93 del C.G.P., que refiere a la CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA, habida cuenta de que la parte actora pretende hacer modificación, reforma o uso de **un petitum** distinto al solicitado en el escrito genitor demanda, y que en todo caso se libró conforme a la forma legal considerada establecida por la ley, que si bien en el presente caso infiere este despacho que la apoderada judicial señala un error involuntario en la operación por la cual se enuncio por esta librar mandamiento de pago en vista a que los intereses moratorios desde el “4 de agosto de 2021”; por el periodo de **04 de Enero del 2021** hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, corresponden a otro periodo distinto al solicitado en el escrito inicial de la demanda, razón por la cual este despacho, no accederá a la corrección de la demanda en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Colorario a lo anterior, la solicitud elevada por la parte actora, debe cumplir con los presupuestos del art. 93 de la norma procesal civil, para que se le dé su respectivo tramite, que como se evidencia no fue surtida en debida forma.

Finalmente, por ser procedente, se ordena **LIBRAR** los respectivos oficios de cautelas solicitadas y remitir copia del auto que decreta medidas cautelares a la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la corrección esgrimida por la parte actora sobre el proveído fechado 4 de junio hogaño que libro mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** se ordena **LIBRAR** los respectivos oficios de cautelas solicitadas y remitir copia del auto fechado 4 de junio de 2021 que decreta medidas cautelares a la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19\_ **AGOSTO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría